

sea su categoría, al Departamento de Investigación o a cualquier otro Departamento para la realización de trabajos específicos. El facultativo así adscrito conservará la categoría de origen.

Art. 67. La selección del personal de plantilla del Centro no comprendido en el grupo Sanitario titulado superior se realizará mediante los procedimientos reglamentarios regulados por las disposiciones vigentes.

Art. 68. A propuesta del Jefe del Departamento, oída la Comisión de Dirección, la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión podrá vincular al Centro con carácter extraordinario personal de alta especialización, en régimen de contratación temporal y a efectos de asistencia, docencia o investigación. Su actuación se regirá por lo previsto en cada contrato.

Art. 69. Los horarios de trabajo de los Médicos que ocupen plaza en el Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social serán de cuarenta y dos horas semanales. Los horarios del restante personal del Centro serán los que correspondan con arreglo a sus respectivos Estatutos.

Art. 70. Siendo permanente la actividad asistencial del Centro durante las veinticuatro horas del día, el personal que determine el Jefe de cada Departamento cubrirá, con presencia física, los turnos de servicios de urgencia precisos, con las compensaciones económicas correspondientes y de horario, siempre que no alteren el normal desarrollo del servicio.

Art. 71. Las plazas de las plantillas del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social serán incompatibles con todo puesto hospitalario y cualquier otro cargo cuyos horarios de trabajo sean coincidentes con el de la Institución.

Art. 72. Los facultativos que ocupen plaza de la plantilla del Centro podrán optar por el régimen de dedicación exclusiva, a cuyos efectos deberán realizar ante el Delegado general del Instituto Nacional de Previsión la oportuna solicitud, que será informada por la Comisión de Dirección y, en su caso, por el Jefe del Departamento respectivo.

La dedicación exclusiva será incompatible con cualquier otra actividad profesional remunerada del titular, tanto en el sector público como en el privado.

Art. 73. Como Institución sanitaria acreditada para la docencia, en el Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social existirán Médicos residentes que para su formación como especialistas precisen ampliar y profundizar los aspectos teóricos del área que cubre una especialidad, actuando en el Centro durante un período limitado de tiempo de práctica médica, programada y supervisada para adquirir de forma progresiva los conocimientos en orden de responsabilidad creciente en la práctica asistencial de la especialidad. El período limitado de su actuación, así como su selección, se ajustará a la legislación vigente.

Art. 74. Los Doctores o Licenciados en Farmacia o Ciencias Químicas podrán ocupar plaza en los Servicios de Laboratorio y Bacteriología; las plazas en los Servicios de Farmacia del Centro deberán ser desempeñadas por Doctores o Licenciados en Farmacia.

Art. 75. El resto del personal que forme parte de la plantilla del Centro Nacional de Especialidades Quirúrgicas de la Seguridad Social estará sometido al régimen general establecido en sus respectivos Estatutos Jurídicos y en el Reglamento General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

Art. 76. En lo no previsto expresamente en el presente Reglamento, se aplicará el General para el Régimen, Gobierno y Servicio de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Son Jefes de los Departamentos de Neurocirugía, Cirugía Maxilofacial, Cirugía Plástica y Otorrinolaringología, de acuerdo con el artículo 4.º de la Orden de 28 de julio de 1971, los Jefes de los Servicios Nacionales de las especialidades de la misma denominación, creadas por Orden del Ministerio de Trabajo de 28 de octubre de 1960 y cuya cobertura se realizó por Resolución de la Delegación General del Instituto Nacional de Previsión de 18 de septiembre de 1961.

Segunda.—Es Jefe del Departamento de Cirugía Torácica Cardiovascular, con arreglo al artículo 4.º de la Orden de 28 de julio de 1971, el Jefe del Servicio Nacional de la especialidad de Cirugía Torácica, creada por Resolución de la Dirección General de Previsión de 10 de diciembre de 1955 y cubierta por Resolución de la misma Dirección General de 3 de abril de 1956.

RESOLUCIÓN de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TACSA), y su personal.

Ilmo. Sr.: Visto el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial acordado por la Comisión nombrada al efecto para regular las condiciones de trabajo del personal de la Empresa «Trans-

portes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TACSA), en 13 de diciembre de 1972; y

Resultando que en 15 de enero último la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección General el texto aprobado por la Comisión Deliberante solicitando su aprobación, al que se acompañó estudio de salarios estadístico a los efectos de lo previsto en el artículo 1.º, 3, del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios;

Resultando que se mantiene la cláusula de no repercusión en precios contenida en el Convenio anterior de 17 de abril de 1970, cuya cláusula en donde así se declara no fué objeto de variación en éste;

Resultando que sometido este Convenio a la Subcomisión de Salarios, ésta formuló propuesta de aprobación, la cual fué aceptada por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos en su reunión del día 16 de marzo de 1973;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones reglamentarias;

Considerando que esta Dirección es competente para resolver, de conformidad con el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y los preceptos correlativos del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que en la tramitación y redacción del Convenio se han cumplido los preceptos legales y reglamentarios aplicables, no dándose ninguna de las cláusulas de ineficacia previstas en el artículo 20 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958, y su contenido y tramitación se hallan conformes con lo establecido en el artículo 1.º del Decreto-ley 22/1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, por lo que procede su aprobación;

Vistos los citados preceptos y demás aplicables.

Esta Dirección General resuelve:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, S. A.» (TACSA), y sus trabajadores.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que, con arreglo al artículo 21 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificando por Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de marzo de 1973.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL ENTRE LA EMPRESA «TRANSPORTES, ADUANAS Y CONSIGNACIONES, S. A.» (T. A. C. S. A.) Y SUS TRABAJADORES

Las partes deliberantes, en la representación que ostentan, suscriben el presente Convenio Colectivo Sindical Interprovincial entre la Empresa «Transportes, Aduanas y Consignaciones, Sociedad Anónima» y su personal, con base en el texto del que fué suscrito por dichas partes y aprobado por la Dirección General de Trabajo en 17 de abril de 1970, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 1 de mayo de 1970, que se entenderá vigente en todas sus partes que no sean objeto de modificación o adición en el presente acuerdo y que afecten a los siguientes artículos:

Art. 1.º Vigencia y duración.—El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 1973 y su duración será de tres años, finalizando el día 31 de diciembre de 1975.

Automáticamente quedará prorrogado de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de su vencimiento o, en su caso a la de cualquiera de sus prórrogas, no se hubiera pedido la rescisión en forma legal ante la Dirección General de Trabajo.

La propuesta incluirá certificado del acuerdo adoptado a tal efecto por la representación correspondiente, en el que se razonarán las causas determinantes de la resolución o revisión solicitada.

En el caso de solicitarse revisión se acompañará índice de los puntos a revisar para que puedan iniciarse las conversaciones, previa la pertinente autorización.

Si las conversaciones o estudios se prolongaran por plazo que excediera del de la vigencia del Convenio, se entenderá este prorrogado hasta el fin de la negociación.

Art. 5.º Revisión automática.—No obstante lo anterior, dentro del mes de enero de cada año, a partir del segundo de vigencia, o sea a partir de enero de 1974 o de cualquiera de sus prórrogas, si las hubiera, y con efectos de día 1 de dicho mes, se procederá automáticamente a la revisión de las condiciones económicas pactadas, para incrementarlas con el tanto por

ciento en que se hubiera elevado el índice general del coste de vida en el conjunto nacional durante el período del año natural precedente, según datos publicados por el Instituto Nacional de Estadística. El valor en tanto por ciento correspondiente a dicha revisión será incrementado en un 1 por 100 más y notificado en su momento a la Comisión Mixta del Convenio.

Art. 13. Sistema retributivo.—El sistema de retribución a aplicar por la Empresa para todo el personal afectado por el Convenio consistirá en una cantidad anual compuesta de doce mensualidades y cinco y media pagas extraordinarias de igual importe que aquéllas, a pagar en las fechas que más adelante se determinan.

La retribución mensual estará constituida por un salario o sueldo base de Convenio y un devengo extrasalarial denominado Plus Convenio, cuyos importes para cada categoría profesional figuran en los anexos números 1 y 2.

Art. 14. Antigüedad.—Independientemente de los conceptos que anteceden, se establecen aumentos periódicos por años de servicio, consistentes en trienios, cuyos importes serán los que se señalan por categorías profesionales en el anexo número 3.

Art. 15. Plus de asistencia.—Se mantiene el plus de asistencia, que devengará todo el personal fijo afectado por este Convenio que tenga asignada jornada legal completa de trabajo. Su cuantía será de 62 pesetas por día laborable de asistencia al trabajo, igual para todo el personal indicado, sin distinción de categorías, y de 136 pesetas caso de que por necesidades del servicio tenga que acudir al trabajo en día festivo.

No obstante lo anterior, las mujeres de limpieza participarán del plus de asistencia, a razón de 14 pesetas por hora de trabajo.

Asimismo, se percibirá el plus de asistencia, en cuantía de 68 pesetas por día laborable, durante el tiempo en que el trabajador se encuentre enfermo, accidentado o en disfrute de vacaciones. La percepción del referido plus de asistencia, en caso de enfermedad y accidente, se iniciará en la fecha de baja y terminará cuando el trabajador deje de percibir la prestación económica de incapacidad laboral transitoria de la Seguridad Social.

El plus de asistencia no se computará a ningún efecto.

Art. 17. Pagas extraordinarias.—La totalidad del personal comprendido en el presente Convenio percibirá anualmente las siguientes pagas o gratificaciones extraordinarias, según se determina en el artículo 13:

| | Importe | Fecha de pago |
|----------------------|-------------------------------|---|
| Paga de 18 de Julio. | Una mensualidad. | Día laborable anterior a 18 de Julio. |
| Paga de Navidad ... | Una mensualidad. | Día laborable anterior a 22 de diciembre. |
| Paga de mayo | Una mensualidad. | Durante el mes de mayo. |
| Paga de octubre | Una mensualidad. | Durante el mes de octubre. |
| Paga balance | Una y media mensualidad | A determinar por la Empresa. |

El importe de dichas pagas estará constituido por el salario o sueldo base del Convenio, más plus Convenio, señalados en los anexos 1 y 2, más garantía personal y antigüedad, en su caso.

Se hace constar que la paga de balance podrá abonarla la Empresa de una sola vez o fraccionada en dos pagos en las fechas que discrecionalmente acuerde la Empresa.

Art. 18. Horas extraordinarias.—Dentro de los límites que señala la Ley de Jornada Máxima Legal, se estimará necesaria la prestación de horas extraordinarias en aquellos trabajos o momentos que, a juicio de la Dirección de la Empresa o Delegado de Agencia, lo hagan necesario, considerándose para ello, entre otras causas, los casos de preparación o reparaciones urgentes, trabajos circunstanciales perentorios que sea necesario realizar por inminencia de daño o perjuicio que se deba evitar, trabajos perentorios para la puesta en marcha de elementos o unidades de trabajo, necesidad de terminación de operaciones, atención a clientes y otras de carácter análogo.

Al personal que deba realizarlos se les avisará con la antelación suficiente.

Las horas extraordinarias se abonarán en cada categoría profesional con el 50 por 100 las cuatro primeras, y del 100 por 100 las restantes. Del 100 por 100 a contar de la primera, en los trabajos nocturnos y las realizadas en domingos o días festivos. Se considerarán como trabajos de noche los que se realicen desde las veintidós horas a las siete horas del día siguiente, según el artículo 10 de la Ordenanza del Trabajo de las Empresas Consignatarias de Buques, aprobada por Orden del Ministerio de Trabajo de 24 de Julio de 1970.

Su cuantía es la que figura en el anexo número 4.

Art. 19. Gratificación por poseses.—Los empleados, cualquiera que sea su categoría, que realicen funciones de Apoderado o lexicludlos los Despachantes disfrutaran sobre el sueldo que les corresponda una gratificación inferior a 7.500 pesetas anuales.

Art. 20. Gratificación por idiomas.—Los empleados, sin distinción de categorías, que hablen, lean y escriban con suficiencia uno o más idiomas y que sus conocimientos sean utilizados por la Empresa, percibirán una gratificación anual de 7.500 pesetas, sea cual fuere el número de idiomas que posean.

Art. 21. Gratificación por quebranto de moneda.—Los Cajeros o empleados que realicen operaciones de cobros y pagos, teniendo responsabilidad inherente a dichas operaciones, percibirán una gratificación anual hasta el máximo de 5.000 pesetas.

Art. 22. Personal administrativo, subalterno y de servicios varios.—La duración de las vacaciones dependerá de los años de servicio en la Empresa, como sigue:

- Menos de cinco años = Veinte días naturales
- De cinco a diez años = Veintisiete días naturales
- Más de diez años = Treinta días naturales

A los efectos de determinar el número de días de vacaciones que corresponden en el año en que se cumplen los cinco o diez años de servicio en la Empresa, se considerarán completos, si se cumplen dentro del primer semestre, y en el caso de que se cumplan en el segundo semestre, desde el 1 de enero siguiente.

Art. 23. Jornada.—La jornada máxima de trabajo será la siguiente:

Personal administrativo: De siete horas diarias, salvo los sábados que no coincidan con el último día del mes o con el penúltimo del ejercicio económico de la Empresa, en los que dicha jornada será de cinco horas y media. Personal subalterno y de servicios varios: De ocho horas.

Para el personal de vigilancia en las distintas dependencias, la jornada será de cuarenta y ocho horas semanales, salvo en los casos en que tenga vivienda en el edificio donde preste el servicio, en que se podrá prolongar diariamente hasta dieciséis horas.

Quedan exceptuados del régimen de jornada a que se refiere el presente artículo los Jefes de Departamento y los Porteros y Ordenanzas que presten servicios de portería y disfruten de casa-habitación o sobresueldo por tal concepto y no hayan de llevar a cabo una vigilancia permanente.

Los Serenos o Guardas trabajarán hasta un máximo de setenta y dos horas semanales, debiendo observarse en todo caso lo previsto en la Ley de Jornada Máxima Legal.

Art. 24. Jornada intensiva.—Se establecerá la jornada intensiva para el personal administrativo durante un período de tres meses seguidos, generalmente en los meses de Julio, agosto y septiembre, pudiendo anticiparse o retrasarse dicha jornada a petición del centro de trabajo correspondiente y previa la conformidad de la Empresa.

La duración de esta jornada será de seis horas, salvo los sábados, que se reducirán a cinco horas y media.

En cuanto al personal subalterno y de servicios varios, su jornada de ocho horas se reducirá a siete cuando el personal administrativo haga jornada intensiva.

Art. 25. Bases de cotización de la Seguridad Social.—Las bases de cotización al Régimen General de la Seguridad Social serán las establecidas con carácter general vigentes en todo momento.

Art. 26. Larga enfermedad.—Cuando el trabajador agote el plazo de incapacidad laboral transitoria y pase a la situación de invalidez provisional por enfermedad, la Empresa le abonará un complemento para que, juntamente con la prestación económica de la Seguridad Social, perciba el 80 por 100 del salario total, a partir del primer día de su situación de invalidez provisional.

Los beneficios de este complemento los percibirá el enfermo durante dos años.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Ascensos.—Dada la especial diversificación de trabajos que se realizan en la Empresa en relación al ámbito funcional de la misma, según se determina en el artículo 3º, se hace preciso mantener entre el personal administrativo las categorías de Jefe de Sección de segunda y Oficiales de segunda, con la designación de cometidos de trabajo que vienen actualmente realizando, con la específica condición de que sus retribuciones no podrán ser en ningún caso inferiores a las que la Ordenanza señala para los Jefes de Sección y Oficiales administrativos.

Al objeto de dar suficiente movilidad a las escalas, los Auxiliares administrativos con cinco años de servicios en la Empresa como empleados administrativos ascenderán automáticamente a Oficiales de segunda al cumplir los veintidós años. Igualmente los Oficiales de segunda con seis años de servicios en la Empresa y tres en dicha categoría ascenderán a Oficiales de primera.

Segunda. Ayuda de estudios.—Se establece una ayuda de estudios para Educación General Básica, consistente en la entrega anual a cada trabajador afectado por el Convenio de 2.000 pesetas por cada año comprendido en la edad escolar de Educación General Básica.

ANEXO NUM. 1

Artículo 13

RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL

PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

| Categoría | Salario o sueldo base convenio | Plus convenio mensual | Total mensual |
|------------------------|--------------------------------|-----------------------|---------------|
| ADMINISTRATIVOS | | | |
| Jefes | | | |
| Jefe de Sección de 1.ª | 11.350 | 2.750 | 14.100 |
| Jefe de Sección de 2.ª | 11.350 | 1.581 | 12.931 |
| Jefe de Negociado | 9.530 | 2.231 | 11.761 |
| Oficiales | | | |
| Oficial de 1.ª | 7.930 | 1.475 | 9.405 |
| Oficial de 2.ª | 7.930 | 66 | 7.996 |
| Auxiliares | | | |
| Auxiliar | 5.085 | 998 | 6.081 |
| Aspirante de 17 años | 3.170 | 1.330 | 4.500 |
| Aspirante de 16 años | 2.880 | 1.545 | 4.425 |
| Aspirante de 15 años | 2.409 | 1.855 | 4.264 |
| Aspirante de 14 años | 2.350 | 1.873 | 4.223 |
| Telefonista | 3.995 | 2.086 | 6.081 |
| SUBALTERNOS | | | |
| Conserje | 5.700 | 785 | 6.485 |
| Ordenanza | 4.680 | 1.084 | 5.764 |
| Sereno | 4.680 | 629 | 5.309 |
| Mujer de limpieza | | (Salario mínimo) | |

ANEXO NUM. 2

Artículo 13

RETRIBUCIONES TABLA SALARIAL

PERSONAL DE SERVICIOS VARIOS

| Categoría | Salario o sueldo base convenio mensual | Plus convenio mensual | Total mensual |
|---------------------------|--|-----------------------|---------------|
| Encargado de mueble | 6.250 | 2.750 | 9.000 |
| Encargado de taller | 6.250 | 2.365 | 8.615 |
| Oficial de 1.ª de taller | 5.850 | 1.345 | 7.195 |
| Oficial de 2.ª de taller | 5.350 | 1.293 | 6.643 |
| Oficial de 3.ª de taller | 4.800 | 1.349 | 6.149 |
| Conductor (Oficial 1.ª) | 5.850 | 1.345 | 7.195 |
| Mecánico (Oficial 1.ª) | 5.850 | 1.345 | 7.195 |
| Manipulante (Oficial 1.ª) | 5.850 | 1.958 | 7.808 |
| Manipulante (Oficial 2.ª) | 5.350 | 2.252 | 7.602 |
| Almacenero (Oficial 1.ª) | 5.850 | 1.345 | 7.195 |
| Mozo | 4.680 | 1.232 | 5.912 |
| Peón | 4.680 | 1.099 | 5.779 |
| Aprendiz de 17 años | 2.750 | 1.673 | 4.423 |
| Aprendiz de 16 años | 2.880 | 1.502 | 4.382 |
| Aprendiz de 15 años | 1.900 | 1.291 | 3.191 |
| Aprendiz de 14 años | 1.800 | 1.350 | 3.150 |

ANEXO NUM. 3

Artículo 14

ANTIGÜEDAD

| Categoría | Valor de un trienio |
|------------------------|---------------------|
| ADMINISTRATIVOS | |
| Jefes | |
| Jefe de Sección de 1.ª | 345 |
| Jefe de Sección de 2.ª | 345 |
| Jefe de Negociado | 200 |

Categoría

Valor de un trienio

Oficiales

| | |
|----------------|-----|
| Oficial de 1.ª | 240 |
| Oficial de 2.ª | 240 |

Auxiliares

| | |
|----------------------|-----|
| Auxiliar | 155 |
| Aspirante de 17 años | 100 |
| Telefonista | 120 |

SUBALTERNOS

| | |
|-----------|-----|
| Conserje | 175 |
| Ordenanza | 141 |
| Sereno | 141 |

SERVICIOS VARIOS

| | |
|---------------------|-----|
| Encargado | 100 |
| Oficial de 1.ª | 180 |
| Oficial de 2.ª | 165 |
| Oficial de 3.ª | 145 |
| Mozo | 141 |
| Peón | 141 |
| Aprendiz de 17 años | 85 |

ANEXO NUM. 4

Artículo 18

HORAS EXTRAORDINARIAS

| Categoría | Al 50 por 100 | Al 100 por 100 |
|---------------------------|---------------|----------------|
| ADMINISTRATIVOS | | |
| Jefe de Negociado | 126 | 160 |
| Oficial de 1.ª | 101 | 135 |
| Oficial de 2.ª | 80 | 135 |
| Auxiliar | 66 | 88 |
| Aspirante de 17 años | 49 | 66 |
| Aspirante de 16 años | 48 | 64 |
| Telefonista | 66 | 88 |
| SUBALTERNOS | | |
| Conserje | 61 | 82 |
| Ordenanza | 54 | 72 |
| Sereno | 53 | 71 |
| SERVICIOS VARIOS | | |
| Encargado de mueble | 85 | 114 |
| Encargado de taller | 81 | 108 |
| Oficial 1.ª de taller | 68 | 91 |
| Oficial 2.ª de taller | 63 | 84 |
| Oficial 3.ª de taller | 58 | 78 |
| Conductor (Oficial 1.ª) | 69 | 91 |
| Mecánico (Oficial 1.ª) | 68 | 91 |
| Manipulante (Oficial 1.ª) | 74 | 99 |
| Manipulante (Oficial 2.ª) | 72 | 96 |
| Almacenero (Oficial 1.ª) | 68 | 91 |
| Mozo | 58 | 75 |
| Peón | 55 | 74 |
| Aprendiz de 17 años | 42 | 56 |
| Aprendiz de 16 años | 41 | 55 |

MINISTERIO DE INDUSTRIA

RESOLUCION de la Delegacion Provincial de Navarra por la que se hace publico el otorgamiento del permiso de investigacion que se cita.

La Delegacion Provincial del Ministerio de Industria en Navarra hace saber que ha sido otorgado el siguiente permiso de investigacion minera:

Numero. 3.164. Nombre. «Labayen». Mineral. talco. Hectareas. 252. Termino municipal. Labayen.

Lo que se hace publico en cumplimiento de lo ordenado en las disposiciones legales vigentes.

Pamplona 10 de agosto de 1972.—El Delegado provincial, P. D. el Ingeniero Jefe de la Seccion de Minas, José Ramón Urbasos.